



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00180-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS, contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 10 de noviembre de 2023 interpuso solicitud ante el ente accionado, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones el amparo de su derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La entidad accionada contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00180-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

"Solicito de entrada, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Informa a su Despacho que el accionante señor VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS, elevó ante esta Oficina dos derechos de petición en fechas 14 de septiembre de 10 de noviembre de 2023, en los cuales solicito la expedición del certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL, los cuales fueron atendidos de manera oportuna mediante oficio 2-2023-052486 de fecha 04 de octubre de 2023 y 2-2023-061642 de fecha 16 de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, existe falta de objeto respecto de las pretensiones de la acción de tutela en relación con esta Oficina y la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición como quiera que la OBP respondió de fondo y en término la solicitud alegada por el accionante. (Ver anexos)"

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con ocasión de la ausencia de respuesta a una petición, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales", ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00180-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la solicitud interpuesta ante la accionada se realizó el 10 de noviembre de 2023.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00180-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, no había dado respuesta a la solicitud interpuesta el 10 de noviembre de 2023, mediante la cual solicitó la remisión de aportes pensionales o certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL a Colpensiones entidad en la cual se encuentra haciendo los tramites de devolución de saldo.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó constancia de la respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del actor mediante oficio 2-2023-052486 de fecha 04 de octubre de 2023 y 2-2023-061642 de fecha 16 de noviembre de 2023, los cuales fueron remitidos a la dirección electrónica del accionante.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00180-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por VICTOR MANUEL GONZALEZ CABARCAS, contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5421a089c8ffe74b8ad234b85908cf6445e5e7efe721b8c77ec5ddd7e36e0b**

Documento generado en 19/12/2023 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>